

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 427

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORDINARIA No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2018-00081-99
TEMA: ACEPTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE TODOS LOS
JUECES

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del circuito.

Antecedentes

Mediante oficio con fecha 22 de mayo de 2018 (fl. 43 C 1 Impedimento), la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia y remitió el expediente a esta Corporación para que la declare o no fundado. Lo anterior, en tanto que aduce encontrarse en la misma situación descrita en la demanda, en la cual se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y por tanto tiene un interés directo en el resultado del proceso, configurándose la causal 1° del artículo 1471 del C.G.P. La situación anterior la hizo extensiva a todos los jueces administrativos orales del circuito de Villavicencio.

Para resolver, se considera

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” (Negrilla fuera del texto).

Algunas de las pretensiones solicitadas por la demandante son:

“(...) CUARTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO SE ORDENE A LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RECONOCER A MI PODERDANTE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, COMO FACTOR SALARIAL, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, Y EN ADELENTE, COMO FACTOR SALARIAL, Y SE ORDENE LA RELIQUIDACIÓN DEL TOTAL DE LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR EL SERVIDOR EN EL CARGO O CARGOS DESEMPEÑADOS.

QUINTO: QUE SE ORDENE A LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL LA RELIQUIDACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR MI PODERDANTE EN EL CARGO O CARGOS DESEMPEÑADOS, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, TENIENDO EN CUENTA PARA TAL EFECTO, LA REFERIDA PRESTACIÓN COMO FACTOR SALARIAL, EN LA SUMA INDICADA EN EL DECRETO 383 DE 2013, AJUSTADA EN LOS AÑOS 2015, 2016, Y 2017 POR EL DECRETO 1269 DE 2015, DECRETO 246 DE 2016, Y DECRETO 1014 DE 2017 RESPECTIVAMENTE (...).”

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, se encuentran en idénticas condiciones que la demandante y por tanto con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar juez Ad Hoc para el conocimiento del asunto, función que fue delegada al Presidente de la Corporación,

conforme a lo dispuesto Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 del 17 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el literal h, artículo 5° del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012, en concordancia con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces administrativos de este distrito judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

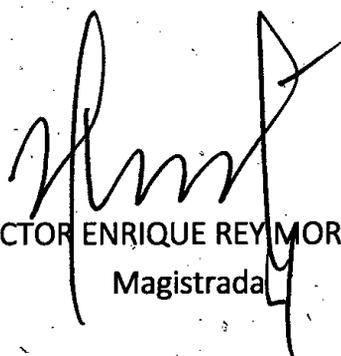
TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de JUEZ AD HOC para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en la Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 de mayo de 2018 y el literal h) del artículo 5 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 030.


NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrada